COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 25.6.2021
COM(2021) 327 final

2021/0161 (NLE)

Propuesta de

# REGLAMENTO DEL CONSEJO

**por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 con vistas a mejorar la previsibilidad para los Estados miembros y aclarar los procedimientos de resolución de litigios a la hora de poner a disposición los recursos propios tradicionales y basados en el IVA y en la RNB**

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

### • Razones y objetivos de la propuesta

El objetivo de la presente propuesta es establecer, conforme al artículo 322, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el TFUE»), las disposiciones necesarias a fin de determinar los métodos y procedimientos para la puesta a disposición de los recursos propios.

Esta propuesta responde a las conclusiones del Consejo Europeo de julio de 2020[1], en las que se invitaba a la Comisión a «que valore presentar una propuesta para su revisión a fin de afrontar los desafíos con respecto a la puesta a disposición de recursos propios».

La presente propuesta tiene por objeto modificar el Reglamento del Consejo (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo[2] que, junto con la Decisión sobre los recursos propios[3], establece los procedimientos y plazos para la puesta a disposición del presupuesto de la UE de los recursos propios tradicionales, los recursos propios basados en el impuesto sobre el valor añadido y los recursos propios basados en la renta nacional bruta.

A pesar de que el Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo ha proporcionado un anclaje fuerte y estable para la financiación de la UE, parece conveniente introducir mejoras en las disposiciones existentes sobre la puesta a disposición de recursos propios, especialmente con el fin de aumentar la previsibilidad para los Estados miembros y establecer procedimientos de resolución de litigios.

Esta propuesta establece un sistema cuidadosamente calibrado para garantizar la regularidad y la puntualidad de los pagos al presupuesto de la UE, lo que resulta esencial para el buen funcionamiento del sistema de recursos propios de la UE, la gestión diaria del presupuesto de la Unión y, por consiguiente, el funcionamiento de la UE en su conjunto.

Una de las novedades es un procedimiento de revisión para la resolución de litigios, solicitado por un gran número de Estados miembros. El procedimiento codifica y refuerza las normas de procedimiento aplicables a los intercambios entre la Comisión y los Estados miembros sobre la puesta a disposición de los recursos propios. La propuesta también refleja la práctica actual del pago objeto de reserva, que abre la posibilidad de iniciar una acción por enriquecimiento injusto contra la Comisión, de conformidad con el artículo 268 del TFUE y el artículo 340, apartado 2, del TFUE.

La propuesta modifica las normas relativas a los intereses de demora a diferentes niveles. El Reglamento (UE, Euratom) 2016/804 del Consejo ya había fijado en 16 puntos porcentuales el límite máximo para el aumento de los intereses por encima del tipo básico. La presente propuesta amplía la limitación del aumento de intereses a todos los casos. Aborda

---

[1] Punto 142: «Por lo que atañe al Reglamento del Consejo sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de recursos propios y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería, se invita a la Comisión a que valore presentar una propuesta para su revisión a fin de afrontar los desafíos con respecto a la puesta a disposición de recursos propios».

[2] Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo, de 26 de mayo de 2014, sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios tradicionales y basados en el IVA y en la RNB y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería, *DO L 168 de 7.6.2014, p. 39*.

[3] Decisión 2014/335/UE, Euratom del Consejo, de 26 de mayo de 2014, sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea, *DO L 168 de 7.6.2014, p. 105.*

directamente las observaciones recibidas de los Estados miembros sobre los elevadísimos tipos de interés previstos en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo para los casos ya conocidos antes del 1 de octubre de 2016. La propuesta también eleva el límite para renunciar a los intereses de 500 EUR a 1 000 EUR. Además, se introduce un plazo de diez años para mantener los importes de los recursos propios tradicionales en la contabilidad B.

Con el fin de aumentar la previsibilidad de las contribuciones nacionales al presupuesto de la UE, la propuesta modifica el ajuste de los saldos anuales y aplaza al ejercicio N+2 la puesta a disposición de los ajustes por parte de los Estados miembros. Se trataba de una petición que muchos Estados miembros habían realizado con vistas a facilitar los procedimientos presupuestarios nacionales.

La propuesta incluye igualmente un nuevo artículo que codifica el procedimiento en materia de pagos anticipados, también a petición de los Estados miembros. Asimismo, la propuesta incluía la posibilidad de que la Comisión estableciera una cuenta centralizada de recursos propios.

La propuesta forma parte de un paquete más amplio que incluye el Reglamento (UE, Euratom) 2021/770 del Consejo sobre el cálculo del recurso propio basado en los residuos de envases de plástico que no se reciclan, sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de dicho recurso propio, sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería y sobre determinados aspectos del recurso propio basado en la renta nacional bruta[4], así como algunas propuestas de nuevos recursos propios que se prevé adoptar próximamente, de conformidad con el Acuerdo Interinstitucional de 16 de diciembre de 2020[5].

Por último, se propone incluir a Alemania como beneficiaria de las correcciones a tanto alzado y se suprime la referencia a la corrección del Reino Unido.

La propuesta de la Comisión se explica con más detalle en la sección 5. Esta exposición de motivos también incluye en la sección 6 la evaluación realizada por la Comisión del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo, solicitada en las Conclusiones del Consejo Europeo de julio de 2020.

Las disposiciones sobre la puesta a disposición de todos los recursos propios deberían fusionarse con ocasión de su futura revisión e incluir las nuevas propuestas de reglamentos relativos a la puesta a disposición de los nuevos recursos propios.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La base jurídica del presente Reglamento es el artículo 322, apartado 2, del TFUE. La propuesta complementa otros actos legislativos en materia de recursos propios, como la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 del Consejo[6], el Reglamento (UE, Euratom) 2021/768 del

[4] Reglamento (UE, Euratom) 2021/770 del Consejo de 30 de abril de 2021 sobre el cálculo del recurso propio basado en los residuos de envases de plástico que no se reciclan, sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de dicho recurso propio, sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería y sobre determinados aspectos del recurso propio basado en la renta nacional bruta, DO L 165 de 11.5.2021, p. 15.

[5] Acuerdo Interinstitucional de 16 de diciembre de 2020 entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera, así como sobre nuevos recursos propios, en particular una hoja de ruta para la introducción de nuevos recursos propios, DO L 433I de 22.12.2020, p. 28.

[6] Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 del Consejo de 14 de diciembre de 2020, sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea, DO L 424 de 15.12.2020, p. 1.

Consejo[7], el Reglamento (UE, Euratom) 2021/769 del Consejo[8] y el Reglamento (UE, Euratom) 2021/770 del Consejo.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La gestión de los recursos propios depende de la correcta aplicación de otras políticas de la Unión:

– Los recursos propios tradicionales (principalmente los derechos de aduana, los derechos de defensa comercial y las cotizaciones sobre el azúcar) están vinculados a la unión aduanera, la política comercial común y la política agrícola común.

– Los recursos propios basados en el impuesto sobre el valor añadido están vinculados al mercado único y la política fiscal.

## 2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 322, apartado 2, del TFUE.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

No aplicable.

- **Proporcionalidad**

El objetivo de la propuesta es mejorar la previsibilidad para los Estados miembros en lo respectivo a la puesta a disposición de recursos propios para el presupuesto de la UE y establecer procedimientos para la resolución de litigios. La presente propuesta es conforme con el principio de proporcionalidad, ya que no excede de lo necesario y proporcionado para alcanzar satisfactoriamente este objetivo.

- **Elección del instrumento**

El artículo 322, apartado 2, del TFUE no especifica el instrumento que debe usarse[9]. No obstante, en el artículo 8, apartado 2, de la Decisión 2014/335/UE, Euratom del Consejo, y el artículo 9, apartado 3, de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 del Consejo, se obliga a los Estados miembros a poner los recursos a disposición de la Comisión «de conformidad con los reglamentos adoptados en virtud del artículo 322, apartado 2, del TFUE».

Además, la propuesta modifica el Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo, relativo a la puesta a disposición de los recursos propios. En este contexto, resulta apropiado elegir un reglamento como instrumento.

---

7 Reglamento (UE, Euratom) 2021/768 de 30 de abril de 2021, por el que se establecen medidas de ejecución del sistema de recursos propios de la Unión Europea, DO L 165 de 11.5.2014, p. 1.

8 Reglamento (UE, Euratom) 2021/769 del Consejo de 30 de abril de 2021 por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1553/89 relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido, DO L 165 de 11.5.2021, p. 9.

9 «*El Consejo, a propuesta de la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo y al Tribunal de Cuentas, fijará las modalidades y el procedimiento con arreglo a los cuales deberán ponerse a disposición de la Comisión los ingresos presupuestarios previstos en el régimen de recursos propios de la Unión y definirá las medidas que deban aplicarse para hacer frente, en su caso, a las necesidades de tesorería*».

## 3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

Para preparar la presente propuesta, la Comisión remitió un cuestionario detallado a los Estados miembros, al Parlamento Europeo y al Tribunal de Cuentas Europeo para evaluar el contenido y el funcionamiento del Reglamento (UE, Euratom) nº 609/2014 del Consejo. Las respuestas al cuestionario confirmaron el buen funcionamiento general de dicho Reglamento. Sin embargo, los Estados miembros también presentaron varias solicitudes de mejora.

La propuesta también se ha basado en un amplio debate acerca del sistema, con arreglo al Reglamento (UE, Euratom) nº 609/2014 del Consejo, que se celebró en el grupo de trabajo sobre recursos propios del Consejo, así como en una serie de reuniones bilaterales entre la Comisión y los Estados miembros, el Parlamento Europeo y el Tribunal de Cuentas Europeo.

## 4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta tiene por objeto reforzar el funcionamiento del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo y, en particular, mejorar los procedimientos de puesta a disposición de los recursos propios por parte de los Estados miembros. Por consiguiente, la propuesta contribuye a mejorar el sistema actual de recursos propios.

Con respecto al Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo, la propuesta no modificará los recursos humanos y administrativos necesarios. No obstante, la ampliación a todos los casos del límite máximo fijado para el aumento de los intereses dará lugar a una disminución de los ingresos por intereses recaudados para el presupuesto de la UE. Su incidencia financiera, basada en los importes de referencia de los últimos años [a partir de la entrada en vigor del Reglamento (UE, Euratom) 2016/804 del Consejo], se estima en 27,5 millones de EUR anuales.

## 5. OTROS ELEMENTOS

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La aplicación de la legislación en materia de recursos propios, incluidos los métodos y procedimientos para poner a disposición los recursos propios, se discute periódicamente en el Comité Consultivo de Recursos Propios.

La propuesta de la Comisión puede resumirse como sigue:

Capítulo I «Disposiciones generales» y capítulo II «Contabilidad de los recursos propios»

No se introducen modificaciones en estos capítulos.

Capítulo III «Puesta a disposición de los recursos propios»

En el artículo 9, apartado 1, se incluye la posibilidad de que la Comisión establezca una cuenta centralizada de recursos propios. Actualmente, solo los Estados miembros llevan estas cuentas de recursos propios. En el futuro, la Comisión debería poder modernizar la gestión de las cuentas abiertas a su nombre. La reducción del número de cuentas bancarias utilizadas para la recaudación de recursos propios aumentará la eficiencia y permitirá adoptar un enfoque común para la gestión de fondos.

En el artículo 10 *bis*, apartado 2, sobre la puesta a disposición de los recursos propios basados en el IVA y en la RNB, se añade un apartado específico para permitir los pagos anticipados en función de las circunstancias de cada caso. La disposición garantiza que cualquier coste relacionado con el pago anticipado correrá a cargo del Estado miembro que lo efectúe.

En el artículo 10 *ter*, apartado 5, la fecha de puesta a disposición de los ajustes de los recursos propios basados en el IVA y en la RNB de ejercicios anteriores se aplaza al primer día laborable de marzo del año siguiente a aquel en que la Comisión haya informado a los Estados miembros de estos importes.

En el artículo 10 *ter*, apartado 7, se define el período durante el cual los Estados miembros pueden solicitar a la Comisión que revise la puesta a disposición del recurso propio basado en el IVA, mientras que el artículo 13, apartado 5, define dicho período para los recursos propios tradicionales.

Con el fin de evitar la acumulación de importes de intereses muy elevados, el Reglamento (UE, Euratom) 2016/804 del Consejo introdujo una limitación máxima de 16 puntos porcentuales para el aumento del tipo de interés en caso de demora en el pago de los recursos propios. Dicha limitación se aplicaba a los intereses de demora de los recursos propios debidos después de la fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento (1 de octubre de 2016) o debidos antes de esta fecha, cuando dichos recursos propios habían llegado a conocimiento de la Comisión o del Estado miembro en cuestión exclusivamente después de esta fecha. Esta norma figura en el artículo 12, apartado 5, párrafo tercero, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo. La propuesta amplía la limitación del aumento de los intereses a los casos a los que no se aplica la limitación actual. No obstante, el límite máximo no se aplicará a ningún importe de intereses que ya se haya notificado a un Estado miembro antes de la entrada en vigor de la presente propuesta.

Asimismo, en el artículo 12, apartado 3, se propone aumentar de 500 EUR a 1 000 EUR el límite de renuncia a los intereses.

En el artículo 13, apartado 2, párrafo quinto, en lo referente a los importes irrecuperables, se establece un plazo general para retirar los importes de la contabilidad separada, con el fin de garantizar una revisión periódica de los casos de esta contabilidad separada.

Por último, los artículos 6 y 10 *bis* se ajustan a la nueva Decisión sobre los recursos propios para incluir a Alemania como beneficiaria de correcciones a tanto alzado, y la referencia a la corrección del Reino Unido se ha suprimido de ambos artículos.

Capítulo III *bis* «Pago objeto de reserva y procedimiento de revisión»

Se añade un nuevo capítulo III *bis*. En un nuevo artículo 13 *bis* se brinda a los Estados miembros la posibilidad de poner a disposición importes objeto de reserva. Esta opción codifica la práctica actual.

En un nuevo artículo 13 *ter* se introduce un procedimiento de revisión en caso de desacuerdo manifiesto entre un Estado miembro y la Comisión. Este nuevo procedimiento establece plazos y obligaciones claros tanto para los Estados miembros como para la Comisión. Garantiza un diálogo constructivo sobre los importes controvertidos en cuestión y pretende facilitar la consecución de un acuerdo entre ambas partes.

## 6. ANEXO

### • Evaluación por la Comisión del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo

En consonancia con el mandato del Consejo Europeo, la Comisión ha evaluado el Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo en cuanto al fondo, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la legalidad y regularidad de los pagos de los recursos propios. Esto resulta de especial importancia si se toman asimismo en consideración los futuros nuevos recursos propios.

A pesar de que hasta la fecha la aplicación de dicho Reglamento ha surtido efectos positivos, los Estados miembros han solicitado que se introduzcan cambios en varios ámbitos. En el transcurso de los debates celebrados durante los dos últimos años en el grupo de trabajo sobre recursos propios del Consejo, se ha prestado especial atención a lo siguiente:

- normas aplicables a los intereses de demora;
- pagos condicionales y derechos de defensa de los Estados miembros;
- pagos anticipados de los recursos propios;
- excepciones a la puesta a disposición con arreglo al artículo 13, apartado 2, párrafo segundo;
- evaluación de los casos de admisión en pérdida;
- ajustes de los recursos propios basados en la RNB y en el IVA;
- fusión de las disposiciones relativas a la puesta a disposición de los recursos propios.

En su revisión, la Comisión evaluó en detalle todas las cuestiones planteadas por los Estados miembros en relación con el funcionamiento de la puesta a disposición de recursos propios y llegó a las conclusiones que se explican a continuación. Estas conclusiones constituyen la propuesta de modificación que la Comisión ha adoptado.

*Normas aplicables a los intereses de demora*

El presupuesto de la UE depende del cumplimiento de los plazos de pago. A tal efecto, los intereses de demora constituyen un poderoso incentivo. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha confirmado en numerosas ocasiones, la más reciente en su sentencia C-575/18 P, que la obligación de pagar intereses de demora es indisociable de la obligación de poner a disposición de la Comisión los recursos propios.

Se observa una disminución significativa de los importes de los intereses adeudados desde la entrada en vigor de la limitación del aumento del tipo de interés el 1 de octubre de 2016. Antes de esa fecha, el tipo de interés se acumulaba sin limitación alguna mientras no se hubiese abonado el principal. Al introducirse la limitación, el aumento del tipo de interés se limitó a 16 puntos porcentuales para la totalidad del período de demora. En una muestra de 22 casos en los que se aplicaba la limitación, se ha observado que los intereses adeudados han disminuido un total de 9 millones de EUR en comparación con el método aplicable antes de introducir el límite máximo. En estos casos, se ha eximido a los Estados miembros del pago de unos intereses de demora que equivalen al 83 % del importe de intereses realmente exigido.

Sin embargo, la limitación del incremento de intereses solo es aplicable a los casos posteriores al 1 de octubre de 2016. Para los casos ya conocidos antes del 1 de octubre de 2016, no se aplica la limitación. Esto dio lugar a varios casos en los que el importe de los intereses

adeudados era considerablemente elevado. Ampliar la limitación a todos los casos conlleva un riesgo moral, pero parece útil simplificar el sistema, actualmente bastante complejo.

*Pagos condicionales y derechos de defensa de los Estados miembros*

En lo que se refiere a los derechos de defensa y a la tutela judicial de los Estados miembros, la reciente sentencia del Tribunal en el asunto C-575/18 P confirma que la legislación vigente en materia de recursos propios ya reconoce a los Estados miembros derechos de defensa efectivos. No obstante, en aras de la claridad y la transparencia, conviene fijar plazos más claros para el diálogo y los intercambios entre la Comisión y los Estados miembros en caso de desacuerdo.

*Pagos anticipados de los recursos propios*

El Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo no incluye ninguna disposición que permita el pago anticipado de los recursos propios. Sin embargo, se han dado casos, en particular relacionados con la adopción tardía de presupuestos rectificativos (por ejemplo, AB8/2013, AB6/2016 y AB6/2018), en los que los Estados miembros, tras haber solicitado y recibido el acuerdo de la Comisión, pagaron sus contribuciones nacionales antes de la fecha de vencimiento. En esos casos, la Comisión no se opuso a los pagos si se respetaban ciertas condiciones específicas. En aras de la seguridad jurídica, la Comisión propone que se prevea expresamente esta posibilidad.

*Excepciones a la puesta a disposición con arreglo al artículo 13, apartado 2*, párrafo segundo

El artículo 13 del Reglamento n.º 609/2014 establece un procedimiento, denominado «procedimiento de admisión en pérdida», para supervisar la posible responsabilidad financiera de los Estados miembros por los importes irrecuperables de los recursos propios tradicionales superiores a 100 000 EUR. La última modificación del Reglamento (UE, Euratom) 2016/804 del Consejo introdujo en el artículo 13, apartado 2, párrafo segundo, la posibilidad de eximir a los Estados miembros de la obligación de poner a disposición del presupuesto de la Unión los importes de los recursos propios tradicionales que resulten ser irrecuperables debido al aplazamiento en la anotación en la contabilidad o al aplazamiento en la notificación de las deudas aduaneras con el fin de no perjudicar las investigaciones judiciales que afecten a los intereses financieros de la Unión. Desde los cambios introducidos en 2016, ningún Estado miembro ha presentado a la Comisión un caso de admisión en pérdida sobre la base del artículo 13, apartado 2, párrafo segundo. A este respecto, la Comisión sigue atentamente la evolución de los acontecimientos, pero por el momento no parece necesario ni justificado introducir cambios.

*Evaluación de los casos de admisión en pérdida*

El procedimiento de «admisión en pérdida» previsto en el artículo 13 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo vigila la posible responsabilidad financiera de los Estados miembros por los importes irrecuperables de los recursos propios tradicionales superiores a 100 000 EUR. En el marco de este procedimiento, la Comisión emite su dictamen sobre si los recursos propios tradicionales han pasado a ser irrecuperables por razones no imputables a los Estados miembros. Con el examen por parte de la Comisión de los informes de admisión en pérdida se pretende evaluar la diligencia mostrada por los Estados miembros en sus esfuerzos por constatar y recuperar de los operadores económicos los recursos propios tradicionales (derechos de aduana). La Comisión siempre se ha esforzado por presentar oportunamente sus observaciones sobre los denominados informes de admisión en pérdida. De conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo, la Comisión debe formular sus observaciones en un plazo de seis meses desde el momento que

la información necesaria esté disponible. En la actualidad, este es el único plazo legal para la Comisión, que siempre lo ha respetado.

Sin embargo, la Comisión reconoce que para la evaluación de los casos individuales de admisión en pérdida a menudo son necesarios intercambios repetidos con los Estados miembros, que podrían acelerarse mediante esfuerzos conjuntos de los Estados miembros y la Comisión. Además, las solicitudes de revisión de los casos controvertidos presentadas por los Estados miembros tras la primera evaluación de la Comisión no han estado sujetas hasta ahora a plazos legales y han acumulado en ocasiones retrasos considerables. En este contexto, la Comisión propone establecer plazos vinculantes adicionales para la comunicación con los Estados.

*Ajustes de los recursos propios basados en la RNB y en el IVA*

Actualmente, los Estados miembros deben poner a disposición los ajustes de los recursos propios basados en el IVA y en la RNB de ejercicios anteriores («saldos») el primer día laborable de junio del ejercicio N+1. El importe global de los ajustes se redistribuye inmediatamente entre los Estados miembros en función de sus respectivas cuotas en el recurso propio basado en la RNB para evitar que paguen cantidades mayores por adelantado y que no reciban su parte de la redistribución del importe total del ajuste hasta pasados varios meses. Estos ajustes anuales no tienen incidencia en el presupuesto de la UE, pero pueden tener importantes repercusiones financieras para los Estados miembros. Varios Estados miembros han solicitado cambios en el procedimiento para mejorar la previsibilidad y facilitar sus procedimientos presupuestarios nacionales. Conviene presentar la propuesta de modificación correspondiente, que traslada al ejercicio siguiente la puesta a disposición de los ajustes por parte de los Estados miembros, aunque se reconoce que, como consecuencia de ello, estos últimos también cobrarán los ajustes negativos con retraso. Los Estados miembros no han formulado objeciones a este retraso.

*Fusión de las disposiciones relativas a la puesta a disposición de los recursos propios*

La nueva Decisión sobre los recursos propios en proceso de aprobación en los Estados miembros ya incluye un nuevo recurso propio en la fiscalidad del plástico, y el reglamento correspondiente del Consejo relativo a la puesta a disposición [MAR2, 2018/0131] se ha propuesto y está siendo examinado por el Consejo y el Parlamento Europeo.

En consonancia con el acuerdo interinstitucional de 16 de diciembre de 2020, la Comisión tiene la intención de presentar propuestas sobre un impuesto digital, un mecanismo de ajuste en frontera por emisiones de carbono y un régimen de comercio de derechos de emisión de la UE revisado, así como una propuesta complementaria para introducir nuevos recursos propios sobre esa base antes de junio de 2021, con vistas a su instauración a más tardar el 1 de enero de 2023.

Las disposiciones sobre la puesta a disposición de todos los recursos propios deberían fusionarse con ocasión de su futura revisión e incluir las nuevas propuestas de reglamentos relativos a la puesta a disposición de los nuevos recursos propios.

2021/0161 (NLE)

Propuesta de

# REGLAMENTO DEL CONSEJO

## por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 con vistas a mejorar la previsibilidad para los Estados miembros y aclarar los procedimientos de resolución de litigios a la hora de poner a disposición los recursos propios tradicionales y basados en el IVA y en la RNB

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 322, apartado 2,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 106 *bis*,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[10],

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas Europeo,

Considerando lo siguiente:

1. A pesar de que el Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo[11] ha proporcionado un anclaje fuerte y estable para la financiación de la Unión, es necesario mejorar las disposiciones sobre la puesta a disposición de recursos propios con el fin de aumentar la previsibilidad para los Estados miembros y aclarar los procedimientos de resolución de litigios.

2. En la actualidad, los Estados miembros gestionan las cuentas de recursos propios abiertas a nombre de la Comisión. Reducir el número de cuentas bancarias utilizadas para la recaudación de recursos propios resultaría más eficiente y permitiría adoptar un enfoque común para la gestión de fondos. Con el fin de modernizar la gestión de la contabilidad de los recursos propios, la Comisión debe poder establecer una cuenta centralizada de recursos propios.

3. El Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 no permite a los Estados miembros efectuar pagos anticipados. Sin embargo, se han dado casos en los que algunos Estados miembros pagaron sus contribuciones nacionales por adelantado, previo acuerdo de la Comisión. En aras de la seguridad jurídica, los Estados miembros deben tener la posibilidad, en función de las circunstancias de cada caso, de efectuar pagos anticipados previo aviso a la Comisión. Por motivos de equidad, cuando un Estado miembro se acoja a esta posibilidad, los demás Estados miembros no tendrán que soportar ningún coste relacionado con este pago anticipado, como intereses negativos.

[10] DO C de , p. .

[11] Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo, de 26 de mayo de 2014, sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios tradicionales y basados en el IVA y en la RNB y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería (DO L 168 de 7.6.2014, p. 39).

4. La fecha de pago por parte de los Estados miembros de los ajustes de los recursos propios basados en el IVA y en la RNB de ejercicios anteriores debe aplazarse a marzo del ejercicio siguiente a fin de mejorar la previsibilidad para los procedimientos presupuestarios nacionales.

5. Con el objetivo de proporcionar la estabilidad presupuestaria necesaria para financiar los objetivos estratégicos de la Unión, el procedimiento para el cálculo de los intereses debe garantizar, en particular, que los recursos propios se pongan a disposición de forma oportuna e íntegra.

6. Es necesario adaptar el límite actual por debajo del cual se renuncia a los intereses. Por consiguiente, es preciso aumentar el importe para el que se renuncia a la recuperación de intereses a fin de que los procedimientos de recuperación sean más rentables.

7. Con el fin de garantizar la proporcionalidad del sistema a la vez que se mantiene el efecto disuasorio, el Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 establece un límite máximo de 16 puntos porcentuales para el aumento del tipo de interés por encima del tipo básico. Esta limitación de 16 puntos porcentuales se aplica únicamente a todos aquellos casos que se conocieron tras la entrada en vigor del Reglamento (UE, Euratom) 2016/804 del Consejo[12]. Por este motivo, los casos que ya se conocían antes de la entrada en vigor del Reglamento 2016/804, en los que el importe de los intereses en juego es particularmente elevado, no pueden beneficiarse de dicho límite, con independencia de que el importe de los intereses ya se haya notificado a los Estados miembros. En esos casos, los Estados miembros siguen teniendo la obligación de pagar importes de intereses que no resultan proporcionales en comparación con el importe del principal adeudado. Con vistas a aclarar y simplificar las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014, la limitación del aumento a 16 puntos porcentuales debe aplicarse a cualquier importe de intereses que no se haya notificado al Estado miembro antes de la entrada en vigor de dicho Reglamento.

8. En aras de la buena gestión de la contabilidad separada a que se refiere el artículo 6, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014, los importes no garantizados deben evaluarse y regularizarse en un plazo razonable. Por consiguiente, las disposiciones del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 relativas a los importes irrecuperables deben modificarse para introducir un plazo general para retirar los importes de la contabilidad separada, con el fin de garantizar una revisión periódica de los casos que se den en esta contabilidad separada.

9. El Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 establece un único plazo en su artículo 13, apartado 4, por el que exige a la Comisión que comunique sus observaciones al Estado miembro en cuestión en un plazo de seis meses a partir de la recepción del informe presentado por dicho Estado miembro. Con el fin de llevar a cabo un seguimiento oportuno de los informes de admisión en pérdida y respaldar una evaluación rápida y totalmente transparente de la decisión del Estado miembro de no poner a disposición el importe irrecuperable de los recursos propios tradicionales, deben habilitarse plazos de procedimiento adicionales para la Comisión y los Estados miembros.

[12] Reglamento (UE, Euratom) 2016/804 del Consejo, de 17 de mayo de 2016, que modifica el Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios tradicionales y basados en el IVA y en la RNB y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería (DO L 132 de 21.5.2016, p. 85).

10. En caso de desacuerdo entre los Estados miembros y la Comisión en relación con la puesta a disposición de los recursos propios tradicionales, conviene establecer un procedimiento formal de revisión y recogerlo en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 para mejorar la transparencia y aclarar los derechos de defensa de los Estados miembros Asimismo, han de introducirse disposiciones que reflejen la práctica actual del pago objeto de reserva, que abre la posibilidad de iniciar una acción por enriquecimiento injusto contra la Comisión, de conformidad con el artículo 268 del TFUE y el artículo 340, apartado 2, del TFUE.

11. Conviene adaptar los artículos 6 y 10 *bis* del Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 de tal modo que se suprima la referencia a la corrección concedida al Reino Unido y se incluya a Alemania como beneficiaria de las correcciones a tanto alzado, de conformidad con la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 del Consejo[13].

12. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 en consecuencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 se modifica como sigue:

1) en el artículo 6, apartado 3, párrafo tercero, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«El recurso propio basado en el IVA y el recurso propio basado en la RNB, teniendo en cuenta el efecto en estos recursos de la reducción bruta concedida a Dinamarca, Alemania, los Países Bajos, Austria y Suecia, se anotarán, sin embargo, en la contabilidad mencionada en el párrafo primero del siguiente modo:»;

2) en el artículo 9, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Con arreglo a las modalidades que se definen en los artículos 10, 10 *bis* y 10 *ter*, cada Estado miembro consignará los recursos propios en el haber de la cuenta abierta a dicho efecto a nombre de la Comisión en su Tesoro Público o banco central nacional, o en una cuenta central abierta a tal efecto por la Comisión en la institución financiera de su elección. A reserva de la aplicación del interés negativo a que se refiere el párrafo tercero, solo podrán realizarse adeudos en dicha cuenta siguiendo instrucciones de la Comisión»;

3) El artículo 10 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 10 bis*

**Puesta a disposición de los recursos propios basados en el IVA y en la RNB**

1. El abono del recurso propio basado en el IVA y del recurso propio basado en la RNB, teniendo en cuenta el efecto en estos recursos de la reducción bruta concedida a Dinamarca, Alemania, los Países Bajos, Austria y Suecia, se efectuará el primer día laborable de cada mes, a razón de una doceava parte de los importes totales correspondientes que figuran en el presupuesto, convertidos en moneda nacional al

[13] Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea y por la que se deroga la Decisión 2014/335/UE, Euratom (DO L 424 de 15.12.2020, p. 1).

tipo de cambio del último día de cotización del año natural anterior al ejercicio presupuestario publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C.

2. Para las necesidades específicas de pago de los gastos correspondientes al Fondo Europeo Agrícola de Garantía de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[14], y en función de la situación de la tesorería de la Unión, la Comisión podrá solicitar a los Estados miembros que anticipen en hasta dos meses durante el primer trimestre del ejercicio presupuestario la consignación de una doceava parte, o de una fracción de esta, de los importes previstos en el presupuesto en concepto de recurso propio basado en el IVA y de recurso propio basado en la RNB teniendo en cuenta el efecto en esos recursos de la reducción bruta concedida a Dinamarca, Alemania, los Países Bajos, Austria y Suecia.

A reserva del párrafo tercero, para las necesidades específicas de pago de los gastos correspondientes a los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[15], y en función de la situación de la tesorería de la Unión, la Comisión podrá solicitar a los Estados miembros que anticipen, durante los primeros seis meses del ejercicio presupuestario, la consignación adicional de hasta la mitad de la doceava parte de los importes previstos en el presupuesto en concepto de recurso propio basado en el IVA y de recurso propio basado en la RNB teniendo en cuenta el efecto en esos recursos de la reducción bruta concedida a Dinamarca, Alemania, los Países Bajos, Austria y Suecia.

El importe total que la Comisión podrá solicitar que anticipen los Estados miembros en el mismo mes de acuerdo con los párrafos primero y segundo no superará, en ningún caso, el importe correspondiente a otras dos doceavas partes.

Después de los primeros seis meses, la consignación mensual solicitada no podrá superar la doceava parte de los recursos propios basados en el IVA y en la RNB, siempre dentro de los límites de los importes consignados por dicho concepto en el presupuesto.

La Comisión informará previamente a los Estados miembros, a más tardar, dos semanas antes de la consignación solicitada de conformidad con los párrafos primero y segundo.

La Comisión informará a los Estados miembros con suficiente antelación, y a más tardar seis semanas antes de la consignación solicitada de conformidad con el párrafo segundo, de su intención de solicitar tal consignación.

A estas consignaciones anticipadas se les aplicarán las disposiciones del apartado 4 relativas al importe que ha de consignarse en enero de cada año, así como las

---

14 Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 608).

15 Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

disposiciones del apartado 5 aplicables en caso de que el presupuesto no se hubiere adoptado definitivamente antes de comenzar el ejercicio.

Con carácter excepcional y en casos debidamente justificados, un Estado miembro podrá solicitar a la Comisión autorización para adelantar la puesta a disposición de los recursos propios, en particular en el contexto de los presupuestos rectificativos al final del ejercicio. El Estado miembro presentará una solicitud debidamente justificada con un preaviso de al menos tres semanas. La Comisión evaluará la solicitud teniendo en cuenta la situación de tesorería y las necesidades de liquidez de la Comisión. El Estado miembro solo podrá ejecutar el pago anticipado previa autorización de la Comisión. Cualquier coste adicional relacionado con esta puesta a disposición por adelantado correrá a cargo del Estado miembro que la solicite.

3. Cualquier modificación que se produzca en el tipo uniforme del recurso propio basado en el IVA, en el tipo del recurso propio basado en la RNB, y en la financiación de la reducción bruta concedida a Dinamarca, Alemania, los Países Bajos, Austria y Suecia requerirá la adopción definitiva de un presupuesto rectificativo y dará lugar a ajustes de las doceavas partes consignadas desde el principio del ejercicio.

   Dichos ajustes se efectuarán al realizarse la primera consignación tras la aprobación definitiva del presupuesto rectificativo, siempre que esta tenga lugar antes del día dieciséis del mes. En caso contrario, los ajustes se efectuarán al producirse la segunda consignación después de su aprobación definitiva. No obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento financiero, estos ajustes serán contabilizados en el ejercicio del presupuesto rectificativo en cuestión.

4. Las doceavas partes correspondientes a la consignación del mes de enero de cada ejercicio se calcularán a partir de los importes previstos en el proyecto de presupuesto a que se refiere el artículo 314, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y se convertirán en moneda nacional al tipo de cambio del primer día de cotización después del 15 de diciembre del año natural anterior al ejercicio presupuestario en cuestión. El ajuste se efectuará con la consignación correspondiente al mes siguiente.

5. Si el presupuesto no se hubiere aprobado definitivamente a más tardar dos semanas antes de la consignación correspondiente a enero del ejercicio siguiente, los Estados miembros consignarán el primer día laborable de cada mes, incluido el mes de enero, una doceava parte del importe del recurso propio basado en el IVA y del recurso basado en la RNB, teniendo en cuenta el efecto en esos recursos de la reducción bruta concedida a Dinamarca, Alemania, los Países Bajos, Austria y Suecia, consignadas en el último presupuesto definitivamente aprobado. El ajuste se efectuará en la primera fecha de exigibilidad tras la aprobación definitiva del presupuesto, siempre que esta tenga lugar antes del día dieciséis del mes. De no ser así, los ajustes se efectuarán en la segunda fecha de exigibilidad tras la aprobación definitiva del presupuesto.

6. La financiación de la reducción bruta concedida a Dinamarca, Alemania, los Países Bajos, Austria y Suecia no se revisará posteriormente en caso de que se modifiquen los datos de la RNB conforme al artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/516 del Parlamento Europeo y del Consejo[16].»

[16] Reglamento (UE) 2019/516 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, sobre la armonización de la renta nacional bruta a precios de mercado y por el que se derogan la Directiva

4) El artículo 10 *ter* se modifica como sigue:

a) en el apartado 5, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión informará a los Estados miembros de los importes resultantes de este cálculo antes del 1 de febrero del año siguiente al año en que se presentaron los datos para los ajustes. Cada Estado miembro consignará el importe neto en la cuenta mencionada en el artículo 9, apartado 1, en el primer día laborable de marzo del año siguiente a aquel en que la Comisión haya informado a los Estados miembros de los importes resultantes del cálculo.»;

b) se añade el apartado 7 siguiente:

«7. Si el Estado miembro y la Comisión no llegan a un acuerdo sobre los ajustes específicos de los recursos propios basados en el IVA a que se refiere el apartado 2, párrafo primero, punto c), del presente artículo, el Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que revise su evaluación de conformidad con el artículo13 *ter*.»;

5) El artículo 12 se modifica como sigue:

a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Se renunciará a la recuperación de los importes de intereses inferiores a 1 000 EUR.»;

b) en el apartado 5, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«El incremento total con arreglo a los párrafos primero y segundo no superará los 16 puntos porcentuales. La limitación del aumento a 16 puntos porcentuales se aplicará a cualquier caso en el que el importe de los intereses no se haya comunicado a un Estado miembro antes del … *[insértese la fecha — entrada en vigor del presente Reglamento (modificativo)]*. El tipo aumentado será aplicable a todo el período de demora.»;

6) El artículo 13 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, el párrafo quinto se sustituye por el texto siguiente:

«En caso de pago fraccionado, el período máximo de cinco años empezará a contar a partir del último pago efectivo siempre y cuando este último no liquide la deuda. No podrá superarse un plazo máximo de diez años a partir de la fecha en que se haya establecido el importe de conformidad con el artículo 2, con independencia de los recursos administrativos o judiciales o de los pagos parciales.»;

b) en el apartado 4, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando la Comisión considere necesario solicitar información adicional, el plazo de seis meses empezará a contar a partir de la fecha de recepción de la información adicional solicitada. El Estado miembro en cuestión facilitará la información adicional en un plazo de tres meses.»;

c) se añade el apartado 5 siguiente:

«5. Si el Estado miembro y la Comisión no llegan a un acuerdo sobre los motivos mencionados en el apartado 2, párrafo primero, del presente artículo,

---

89/130/CEE, Euratom del Consejo y el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1287/2003 del Consejo (DO L 91 de 29.3.2019, p. 19).

el Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que revise su evaluación de conformidad con el artículo13 *ter*.»;

7) se inserta el capítulo III *bis* siguiente:

«**CAPÍTULO III *BIS***

**PAGO OBJETO DE RESERVA Y PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN**

*Artículo 13 bis*

**Pago objeto de reserva**

1. En el caso de desacuerdo entre un Estado miembro y la Comisión contemplado en el artículo 10 *ter*, apartado 7, o el artículo 13, apartado 5, o en relación con otros importes de recursos propios adeudados al presupuesto de la Unión, el Estado miembro podrá, al efectuar el pago del importe impugnado, expresar reservas en cuanto a la posición de la Comisión.

2. La consignación en la cuenta, con arreglo al artículo 9, del pago objeto de reserva interrumpirá el período durante el cual se devengan intereses, tal como se contempla en el artículo 12.

*Artículo 13 ter*

**Procedimiento de revisión**

1. En el caso de desacuerdo entre un Estado miembro y la Comisión contemplado en el artículo 13, apartado 5, o en relación con otros importes de recursos propios adeudados al presupuesto de la Unión, el Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que revise su evaluación en un plazo de tres meses a partir de su recepción. En el caso de desacuerdo entre un Estado miembro y la Comisión contemplado en el artículo 10 *ter*, apartado 7, el Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que revise su evaluación en un plazo de dos meses a partir de su recepción. Excepto en los casos mencionados en el artículo 10 *ter*, apartado 7, esta petición deberá motivar la revisión solicitada e incluir documentos justificativos. La solicitud y el procedimiento subsiguiente no cambiarán la obligación de los Estados miembros de poner a disposición los recursos propios cuando deban revertir en el presupuesto de la Unión.

2. En un plazo de seis meses a partir de la recepción de la solicitud prevista en el apartado 1, la Comisión comunicará al Estado miembro sus observaciones sobre los motivos expuestos en dicha solicitud. Cuando la Comisión considere necesario solicitar información adicional, el plazo de seis meses empezará a contar a partir de la fecha de recepción de la información adicional solicitada. El Estado miembro en cuestión facilitará la información adicional en un plazo de tres meses. En el caso de desacuerdo entre un Estado miembro y la Comisión contemplado en el artículo 10 *ter*, apartado 7, la Comisión comunicará al Estado miembro sus observaciones sobre los motivos expuestos en la solicitud en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud.

3. Cuando el Estado miembro no pueda proporcionar ninguna otra información pertinente para el procedimiento de revisión, podrá solicitar a la Comisión que responda sobre la base de la información disponible. En tal caso, el plazo de seis meses empezará a contar a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud.

4. En caso de que un Estado miembro presente un recurso de anulación contra una decisión adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo 9, apartado 1 *bis*, del Reglamento 1553/89, y si la Comisión aún no ha respondido en el marco del procedimiento de revisión relativo a la misma corrección del IVA, la Comisión suspenderá el procedimiento de revisión a la espera de la sentencia definitiva del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.».

*Artículo 2*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo*
*El Presidente / La Presidenta*

**FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA «INGRESOS»: PARA LAS PROPUESTAS QUE TENGAN INCIDENCIA PRESUPUESTARIA EN LA PARTE DE INGRESOS DEL PRESUPUESTO**

**1. DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA:**

Modificación del Reglamento (UE) n.º 609/2014

**2. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS:**

Línea de ingresos (capítulo/artículo/partida):

Títulos 1 y 2 (capítulo 21) y artículo 410

**3. INCIDENCIA FINANCIERA**

☐ La propuesta no tiene incidencia financiera

× La propuesta no tiene ninguna incidencia financiera en los gastos, pero sí en los ingresos

☐ La propuesta tiene incidencia financiera en los ingresos afectados.

El efecto es el siguiente:

*(en millones EUR al primer decimal)*

| Línea de ingresos | Incidencia en los ingresos[17] | Período de XX meses a partir de dd/mm/aaaa *(en su caso)* | Año N |
|---|---|---|---|
| Título 1 | - | | 2021 |
| Título 2/ Capítulo 21 | - | | 2021 |
| Artículo 410 | *Por determinar* | | 2021 |

| Situación después de la actuación | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Línea de ingresos | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 | 2026 |
| Título 1 | - | - | - | - | - |
| Título 2/ Capítulo 21 | - | - | - | - | - |
| Artículo 410 | | | | | |

**4. MEDIDAS ANTIFRAUDE**

No debe tomarse ninguna medida.

[17] En lo que respecta a los recursos propios tradicionales (exacciones agrícolas, cotizaciones sobre el azúcar y derechos de aduana), los importes indicados deben ser netos, esto es, los importes brutos, una vez deducido el 20 % en concepto de gastos de recaudación.

## 5. OTRAS OBSERVACIONES

El objetivo de la propuesta es reforzar y mejorar el funcionamiento del Reglamento (UE, Euratom) nº 609/2014 del Consejo. En particular, se prevén medidas administrativas para facilitar la puesta a disposición de los recursos propios por parte de los Estados miembros. Estas incluyen medidas para aumentar la previsibilidad de la puesta a disposición de recursos propios, como la posibilidad de efectuar pagos anticipados o las modificaciones propuestas para el ejercicio de saldos.

Ninguna de las dos propuestas tiene incidencia presupuestaria. La disposición que establece la puesta a disposición de los ajustes por parte de los Estados miembros en el ejercicio siguiente (N+2) es neutra desde el punto de vista presupuestario, ya que la obligación de pago de los Estados miembros simplemente se aplaza al ejercicio siguiente. Por tanto, el «ejercicio de los saldos» se mantiene neutro para el presupuesto de la UE.

La propuesta también prevé determinados cambios de procedimiento, esto es, codifica el procedimiento para el diálogo constructivo, así como los intercambios entre la Comisión y los Estados miembros en caso de litigio. Este procedimiento de revisión tiene por objeto mejorar la puesta a disposición de recursos propios aportando claridad y transparencia en la cooperación y la comunicación entre la Comisión y los Estados miembros. El procedimiento de revisión propuesto no tiene repercusiones financieras para la Unión.

Por último, la propuesta amplía la limitación del aumento de intereses a todos los casos. El Reglamento (UE, Euratom) 2016/804 del Consejo ya había fijado en 16 puntos porcentuales (limitación del 16 %) el límite máximo para el aumento de los intereses por encima del tipo básico. No obstante, esta limitación no se aplica a los casos ya conocidos antes del 1 de octubre de 2016. La ampliación a todos los casos del límite máximo dará lugar a una disminución de los ingresos por intereses recaudados para el presupuesto de la UE. Su incidencia financiera, basada en los importes de referencia de los últimos años (a partir de la entrada en vigor del Reglamento 2016/804 del Consejo), se estima en 27,5 millones de EUR anuales.